

**Asunto:** se remite JE.

**Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-043/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-043/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-043/2022.	22
<b>Total</b>					<b>24</b>

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente



**Vanessa Soto Macías**

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
**Secretaría General**

**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL**

**ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-PES-043/2022.**

**PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**ESCRITO DE PRESENTACIÓN**

**HONORABLES MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PRESENTE.**



**Jesús Ricardo Barba Parra**, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López, Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico [ricbarba@gmail.com](mailto:ricbarba@gmail.com) para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-043/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-043/2022.	22
<b>Total</b>					<b>24</b>

(0329)

Fecha: 06 de junio de 2022.

Hora: 22:15 horas.

  
**Lic. Vanessa Soto Macías**  
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

**ÚNICO.-** Tener por interpuesto, en tiempo y forma, en nombre y representación del Partido Político MORENA el presente JUICIO ELECTORAL y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**"La Esperanza de México"**



---

**Jesús Ricardo Barba Parra**

**Representante propietario de Morena ante el Consejo  
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

**A los 06 días del mes de junio del año 2022.**

**ASUNTO:**  
**JUICIO ELECTORAL**

**ACTOR:**  
**PARTIDO POLÍTICO MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**ACTO RECLAMADO:** RESOLUCIÓN  
RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE  
TEEA-PES-043/2022.

**ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE  
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E S**



**Jesús Ricardo Barba Parra**, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico [ricbarba@gmail.com](mailto:ricbarba@gmail.com) para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), en relación con los diversos 3, párrafo 1, inciso a); 4; 6, párrafo 1, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13, párrafo 1, inciso b) y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (LGIETEPJF, 2014, pp. 2-3), en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "Juicios Electorales", para el conocimiento de

aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admiten ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral; por lo anterior, promuevo **JUICIO ELECTORAL**, a fin de controvertir la resolución de fecha 02 de junio de 2022, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **TEEA-PES-043/2022**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

### **DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL**

Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, como ordenamiento máximo, está la regulación constitucional (CPEUM, 2019, art. 41, Base VI, art. 99, fracción V), que mandata que el sistema de medios de impugnación tiene la finalidad de garantizar que en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales jurisdiccionales, prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad y, a través de estos medios se pretende agotar el principio de definitividad en materia electoral. Esto con la única intención de brindar protección a los derechos políticos electorales del ciudadano como lo son la libertad de expresión, el derecho de votar y ser votado, el derecho de asociación y también a través de estos medios los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acudir ante las autoridades electorales a solicitar la reparación de algún derecho que se considere vulnerado.

El sistema electoral mexicano está diseñado para que cada una de las acciones emitidas por tribunales administrativos o jurisdiccionales puedan ser controvertidos a través de los medios de impugnación reconocidos en la ley y que, por supuesto, tienen delimitada su procedencia, así como los requisitos que reviste. Se retoma al juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral, al ser los juicios que de manera práctica se han promovido para controvertir las sentencias dictadas dentro los procedimientos sancionadores ordinario y especial

Es necesario precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso específico para impugnar un acto como el que ahora se reclama.

De ahí que, un medio de impugnación como lo es el Juicio Electoral se considere la vía idónea para controvertir este tipo de resoluciones, puesto que la controversia que se plantea no puede ser analizada mediante vía distinta.

Por lo que es pertinente considerar que esta vía procesal facilita el acceso a la justicia ya que representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con

las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales motivos, es que se considera necesario encuadrar la impugnación que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, por lo que La presente demanda se hace valer en la vía de Juicio Electoral, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al emitir los *“Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*,<sup>1</sup> en los cuales, en términos generales, determinó que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente y conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral.

En este orden de ideas, se advierte que el Juicio Electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia recaída al expediente TEEA-PES-043/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Emitidos por la Sala Superior del TEPJF, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

**I.- NOMBRE DEL ACTOR.** - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

**II.- PERSONERÍA.** - En términos del 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada

**III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

**IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.**- La sentencia **definitiva**, por la que se **declara existente** la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político MORENA, dictada en el expediente TEEA-PES-043/2022, misma que me fue notificada y/o tuve conocimiento el día 02 de junio de 2022.

**V.- AUTORIDAD RESPONSABLE.**- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**VI.- PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.**- Los que más adelante se indican.

**VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO.** - El 02 de junio de 2022, día en que me fue notificada la sentencia de mérito tal y como consta en la cédula de notificación personal respectiva.

**VIII.- INTERÉS JURÍDICO.** - El interés jurídico es evidente porque el órgano partidista al que represento impugna sentencia del 02 de junio de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente **TEEA-PES-043/2022**, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local determinó, sustancialmente, entre otros temas, imponer una amonestación pública al partido político al que represento, supuestamente, por haberse decretado la existencia de la infracción consistente en *culpa in vigilando*, relacionado con una supuesta omisión al deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por la candidata de Morena a la gubernatura del estado de Aguascalientes, de ahí que resulte evidente que se actualice el interés jurídico.

**IX. PROCEDENCIA . –**

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.
- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 109 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que me fue notificada el **02 de junio del 2022 a las 14:50 horas**, y al estar vinculado el asunto con el Proceso Electoral Local, se computan los plazos al tenor de lo siguiente:

Día de notificación del acto.	Día 1	Día 2.	Día 3	Día 4	Día fuera de término.
Jueves 02 de junio de 2022	Viernes 03 de junio de 2022	Sábado 04 de junio de 2022	Domingo 05 de junio de 2022	<b>Lunes 06 de junio de 2022</b>	Martes 07 de junio de 2022

- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente **JUICIO ELECTORAL**.
- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, con relación al artículo 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente juicio en la calidad de ente sancionado, por medio del suscrito como su representante.
- e) **INTERÉS JURÍDICO.** El interés jurídico es evidente por que la autoridad responsable, al emitir la sentencia, por la cual declara **existente** la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político MORENA, dictada en el expediente TEEA-PES-043/2022, causa perjuicio de mi representado, tal como se hace valer más adelante.

- f) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

## **PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR**

Nuestra **pretensión** consiste en que **se revoque** el acto combatido.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, tal como se hace valer más adelante.

Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

## **HECHOS**

- 1. Proceso electoral.** El 7 de octubre de 2021, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la gobernatura del estado de Aguascalientes.
- 2. Denuncia.** El 25 de abril de 2022, se admitió la denuncia interpuesta en contra de la candidata de Morena a la gobernatura del estado de Aguascalientes y dicho partido, por la presunta publicación de un video en redes sociales, que supuestamente contenía expresiones que configuran la infracción de calumnia en perjuicio de los partidos en coalición PAN y PRI.
- 3. Resolución de la comisión.** El 23 de mayo de 2022, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 4. Integración del expediente IEE/PES/052/2022 y remisión al Tribunal.** En fecha 25 de mayo de 2022, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/052/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal en esa misma fecha.
- 5. Radicación del expediente TEEA-PES-043/2022 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha 26 de mayo de 2022, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-043/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**6. Acto impugnado.** El 01 de junio de 2022 en el expediente TEEA-PES-043/2022 el Tribunal Electoral de Aguascalientes dictó sentencia definitiva, por la que se declara existente la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político Morena y la existencia de la infracción de culpa in vigilando atribuida al partido político Morena en los términos siguientes:

**VI. Resolutivos:**

**PRIMERO.** *Se tiene por acreditada la infracción de calumnia atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura, así como al partido político MORENA, por culpa in vigilando.*

**SEGUNDO.** *Se impone a Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción consistente en una multa de 50 UMAS (Cincuenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$4,811 (Cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)*

**TERCERO.** *Se impone al partido político MORENA, la sanción consistente en amonestación pública.*

**CUARTO.** *Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este Tribunal.*

Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:

**AGRAVIOS**

**PRIMER AGRAVIO**

**Fuente de agravio.-** Lo es la indebida motivación y fundamentación en las consideraciones y resolutivos que llevaron a la responsable a determinar la existencia de la presunta infracción de calumnia por imputación de delitos o hechos falsos.

**Artículos legales violados.-** Lo son por indebida interpretación y aplicación lo artículos 1º; 6; 7; 14; 16; 41 Base II, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 471 segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 244, primer párrafo fracción IV y segundo párrafo, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Concepto de agravio.-** La resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, así como de congruencia interna y externa, además de ser contraria a los derechos fundamentales de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones protegidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

En efecto, la resolución que se impugna adolece de una debida motivación y fundamentación, en primer término porque en la consideración identificada como 8.1 *MARCO JURÍDICO* y *b. calumnia*, en dónde la responsable refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 471 segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ninguna referencia realiza al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo tanto existe una indebida fundamentación en razón de que pasa por alto el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la libertad de difundir ideas y opiniones por cualquier medio:

*Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.*

En consecuencia, al no encontrarse fundada y motivada la resolución que se impugna en la legislación locales electorales aplicable carece de una debida motivación, toda vez que la responsable es incompetente para aplicar el artículo 471, segundo párrafo la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y además por obviar la aplicación del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del derecho convencional al referirse a la calumnia en materia electoral.

Al respecto, es de hacer notar que es hasta la aplicación ilegal de sanción que la responsable hace referencia al artículo 244, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo que demuestra la indebida motivación y

fundamentación, ya que la legislación local no es tomada en consideración para la valoración de los hechos denunciados y la determinación de la responsabilidad, lo que en atención al principio de legalidad que además constituye un principio de la función electoral, resulta suficiente para revocar la resolución que por esta vía se impugna.

Por otra parte, la responsable sin atender los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad, certeza y objetividad, determina lo siguiente:

**2. Frases constitutivas de calumnias.** *Ahora bien, en cuanto al resto de las frases de las que se agravia la parte actora, este Tribunal considera que actualizan la infracción de calumnia por el siguiente razonamiento.*

*El PAN, denuncia que Nora Ruvalcaba imputó los siguientes hechos, que a su consideración son falsos:*

- **Porque las afectaciones (en relación con el agua potable) a nuestra salud son de vida o muerte.**
- **Que a la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel no le ha importado enfermar y endeudar a la gente**
- **Señalando en el encabezado que “La responsable es Teresa Jiménez”.**

(...)

*En ese tenor, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y veraz, no pueden ser consideradas una transgresión a la normativa electoral, **pero sí de los mensajes que se denuncian, de los que se advierten afirmaciones que imputan de forma directa hechos o delitos falsos, su realización debe ser calificada como ilícita, ya que va más allá de lo que pudiera calificarse como meras opiniones y de la crítica permitida dentro del debate público, por los valores que se deben tutelar en la contienda.***

*En consecuencia, considerando el análisis del mensaje y que las frases empleadas no están dentro de los límites de la libertad de expresión, se determina la existencia de la infracción atribuida a la parte denunciada,*

*únicamente por cuanto a las frases que así fueron calificadas en párrafos anteriores.*

*(...)*

- *La denunciada sin refutar la evidencia, expresó en una entrevista: “Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel **es responsable que en Aguascalientes se paga tres veces más** por agua potable que en la Ciudad de México”, “Que a la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel no le han importado que nuestras aguas estén contaminadas, ni que nos cobren cientos de miles de pesos, por un derecho humano” y “Que a la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel **no le ha importado enfermar y endeudar a la gente**”, frases que, en su conjunto y contexto, acreditan el **elemento objetivo**.*
- *Con conocimiento de su falsedad, es decir, las imputaciones se emitieron sin acreditar un estándar de diligencia mínima de investigación y comprobación, o veracidad que obre en autos o que esté acreditado en cuanto a los delitos o hechos que se le imputan al denunciante, actualizando así el **elemento subjetivo**.*
- *Las frases se emitieron para desacreditar a una contendiente de cara al electorado dentro de la campaña electoral que se desarrolla para renovar la gubernatura, provocando con ello un **impacto en el proceso electoral**.*

Del conjunto de consideraciones de la responsable, antes citadas se puede apreciar que respecto de la figura de la calumnia la responsable no precisa en su concepto que modalidad de calumnia estima que se actualiza, es decir, si se trata de hechos o delitos falsos.

En efecto, la responsable a determinar que se actualiza la calumnia no precisa en que modalidad estima que se actualiza la misma, es decir, si las expresiones que dice estudiar se tratan de imputación de hechos falsos o delitos falsos, lo cual coloca a mi representada y su candidata en completo estado de indefensión.

Este elemento resulta suficiente para revocar la resolución que se impugna ya que si bien la responsable determina que se actualiza la infracción de calumnia, omite en sus consideraciones calificar si se trata de imputación de hechos o delitos falsos, porque se refiere a tales supuestos de manera dogmática y genérica omitiendo precisar si se trata de imputación de hechos falsos o su otra modalidad de imputación de delitos falsos, de allí la evidente e indebida motivación y fundamentación en la resolución materia del presente medio de impugnación.

Por si lo anterior fuera poco, la responsable en una interpretación injustificada y restrictiva determina que una parte de las frases denunciadas que, *escapan de los límites constitucionales y actualizan la infracción consistente en calumnias*. Pero sin precisar, se insiste, en que modalidad estima que se actualiza tal ilícito, porque de manera genérica y dogmática de refiere a la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos, pero sin indicar cuales de esas dos modalidades de actualiza en el caso concreto.

Lo anterior en abierta violación a los derechos fundamentales de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones, así como al derecho de los ciudadanos al voto libre e informado, toda vez que la responsable pretende que en un expediente de un procedimiento especial sancionador se acredite la veracidad de las opiniones y las ideas que se manifiestan en el debate propio de las campañas electorales, contraviniendo el criterio de esta interpretación de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave, rubro y contenido siguientes:

***Jurisprudencia 11/2008***

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas,***

*expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

Conforme al criterio anterior, la manifestación de ideas y opiniones en el debate inherente y natural de las campañas electorales no se encuentran sujetas a comprobación en los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, como indebidamente lo pretende la responsable al pretender constituirse en censor de las manifestaciones, opiniones e ideas que se manifiestan en una campaña electoral a la que es connatural el debate político, en donde el ejercicio de las libertades de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, siendo que en la materia de la resolución que se impugna, es en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática como es la evaluación del desempeño en el servicio público y en temas como servicios públicos como lo es el agua potable y el pago de la luz eléctrica para la población.

Pero además la responsable sostiene sin sustento alguno que la expresión de ideas y opiniones en cuestión, *se hicieron en forma directa a la actora, -fijación de costos, fallas en el servicio, cambio de denominación y renovación de la concesión sin encontrar un sustento fáctico, están encaminadas a generar una falsa apreciación de la realidad en el electorado*, contrario a lo estimado por la responsable, el debate político de las campañas electorales y su propaganda tienen como fin restar votación a los demás contendientes por lo que no se puede hablar de daño a la reputación por la expresión de ideas y opiniones por el desempeño en el servicio público, en todo caso las candidaturas y partidos políticos aludidos en el marco de la campaña electoral tienen expedito el derecho de réplica con lo que se logra que la ciudadanía contraste puntos de vista para el ejercicio de un voto libre e informado, cuestiones que la responsable limita al censurar la crítica al desempeño de las candidatas contendientes, así como a problemas de interés público como es el servicio de agua potable y energía eléctrica.

Tales comentarios no constituyeron calumnia en perjuicio de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, ya que no existe imputación de un delito o hecho falso, atribuido a tal candidata, sino que trata de críticas ríspidas e incómodas dirigidas a

temas que forman parte de la gestión pública que, a su vez, se encuentran permitidas en el contexto del debate político, por lo que la responsable acredita sin sustento e indebidamente el elemento objetivo que exige la infracción de calumnia.

Por otro lado, la responsable alude la existencia de calumnia en virtud que no se presentaron pruebas para emitir tales opiniones y críticas, sin embargo, ello no es motivo para acreditar la malicia efectiva, pues, el hecho de que se trataran de críticas severas en contra de las acciones sobre la gestión del recurso del agua y su impacto con la ciudadanía durante la gestión de María Teresa Jiménez Esquivel como Presidenta Municipal de Aguascalientes, tema que forma parte del interés público.

Es así como la responsable censura la manifestación de una crítica severa, con la expresión de ideas y opiniones que no están sujetos a acreditar la veracidad en un expediente de un Procedimiento Especial Sancionador, manifestados en los términos, siguientes:

*“[...] La responsable Tere Jiménez.  
porque las afectaciones a nuestra salud son de vida o muerte [...] no le ha importado enfermar y endeudar a la gente...”*

De conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2008, al tratarse de temáticas relacionadas con la transparencia, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción de las y los servidores públicos, tales expresiones se encuentren permitidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral, en este caso María Teresa Jiménez Esquivel fue Presidenta Municipal de Aguascalientes durante los años 2017 a 2021, por tanto cuenta con un margen de tolerancia más amplio.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior han establecido que para encuadrar en la conducta de calumnia se deben actualizar los siguientes elementos:

**a) Objetivo.**

**Es la imputación de hechos o delitos falsos.**

**b) Subjetivo. Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.**

Por lo tanto, el elemento objetivo que exige la imputación de algún hecho o delito falso, no se acredita, pues además de que los comentarios que se cuestionan no demuestran la imputación de un delito o hecho falso, ya que las expresiones únicamente estuvieron encaminadas en cuestionar acciones concretas de la administración pública municipal, en relación con el suministro del agua potable y las implicaciones que generó el mal manejo del recurso en cuestión.

Esto es así, porque trató de una publicación en las redes sociales de Facebook, Twitter y TikTok, con el contenido siguiente:

**“porque las afectaciones (en relación con el agua potable) a nuestra salud son de vida o muerte”.**

**"a Teresa Jiménez no le ha importado enfermar y endeudar a la gente"**

**el encabezado: La responsable es Teresa Jiménez”.**

De las frases denunciadas se advierte que se trata de propaganda electoral que aborda un cuestionamiento encaminado a desacreditar las acciones que se han tomado por parte de la autoridad municipal, la crítica versa sobre la contratación y suministro de agua, el mensaje va dirigido a cuestionar la actuación de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, cuando fungía como presidenta municipal y derivado de tal manejo se le hace una crítica a una serie de problemáticas relacionadas con el suministro de agua potable, en particular, que esta contiene elementos o sustancias nocivas para la salud.

Al respecto, no es posible advertir que exista una imputación directa de un delito o hecho falso en contra de María Teresa Jiménez Esquivel, pues la expresión únicamente involucra temas de gestión y las consecuencias de un mal manejo, es por ello por lo que la responsable indebidamente acredita el elemento objetivo.

Contrario a lo que sostiene la responsable tal publicación versó en una crítica emanada a partir de las acciones que de María Teresa Jiménez Esquivel llevo a cabo durante su administración municipal, acerca de temas relacionados con la contratación y el abastecimiento del agua potable en Aguascalientes.

Por estas cuestiones se responsabiliza a María Teresa Jiménez Esquivel de las decisiones que tomó cuando se desempeñaba como funcionaria pública y, a su vez, se cuestiona de forma permitida consecuencias que implican el mal manejo de recursos públicos, y en consecuencia el agua se encuentra en mal estado.

Ante ello, el mensaje denunciado ni el contenido íntegro de la publicación, imputa un delito o hecho falso a María Teresa Jiménez Esquivel, ya que las frases *"porque las afectaciones (en relación con el agua potable) a nuestra salud son de vida o muerte", "la licenciada María Teresa Jiménez Esquivel no le ha importado enfermar y endeudar a la gente" y, además, señalando en el encabezado que "la responsable es Teresa Jiménez, no se se trató sobre la imputación de un hecho falso.*

Al respecto, la responsable tenía la responsabilidad de analizar los hechos denunciados de forma contextual a fin de advertir si se está en presencia de la imputación directa de un delito o hecho falso, sin embargo, se trata de publicidad que versa en temáticas de interés general, y que conlleva un carácter de propaganda electoral, que tiene como propósito final cuestionar y criticar las acciones realizadas en la administración de María Teresa Jiménez Esquivel como Presidenta Municipal de Aguascalientes.

La Sala Superior ha sostenido que el material de propaganda que contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos, a sus candidaturas o gobiernos, implica un espectro de permisibilidad más amplio en relación al contenido y la intensidad del debate que se genere a consecuencia de tal discusión, pues este se incrementa cuando se trata de temas de carácter público y de interés general.

Así, las expresiones que se emiten en el contexto de la campaña electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática. Sin embargo, al igual que el resto de los derechos fundamentales, ello no implica que la libertad de expresión sea absoluta, pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y sistemáticos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues los propios artículos 6º y 7º constitucionales establecen que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Una concreción a esos límites tasados o que se sigue constitucionalmente para el derecho de expresión en el ámbito político electoral está en la prohibición de calumnia. Al respecto, el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el fundamento que legitima la prohibición de que se trata, al establecer que en la propaganda política o electoral

que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

La libertad de expresión y difusión de ideas y opiniones en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de “expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas”.

En consecuencia, el órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.

La autoridad responsable afecta de manera determinante el derecho fundamental de libertad de expresión y difusión de ideas y opiniones, por lo que la sentencia que se impugna viene a afectar el libre debate e intercambio de ideas al descalificar el discurso y las opiniones de una de las opciones en la contienda electoral y favoreciendo a otra, sin tener el debido cuidado que requiere tan delicada función de administración de justicia, por lo que además se viola el principio de intervención mínima, por lo que resulta aplicable en el presente asunto el criterio de interpretación de esta Sala Superior con la clave , rubro y contenido siguientes:

***Tesis XVII/2015***

***PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL.***

***PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.—De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica***

*de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.*

A diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos de convicción suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Dentro del debate político, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlo, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, y bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Estamos en presencia de una **crítica severa y molesta** que hace referencia a la gestión de la parte denunciante en el marco de la función pública, ya que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior en reiterados asuntos, que la emisión de expresiones con un contenido fuerte, no implican la imputación de hechos falsos como indebidamente lo determina la responsable.

Por lo que del análisis de la autoridad electoral deberá considerar que las expresiones de opinión están amparadas por la libertad de expresión en el contexto del debate político, al ser una opinión personal sobre la actividad pública de quien es su contendiente en el proceso electoral, respecto del desempeño de su función de la candidata cuando fue presidenta municipal de Aguascalientes y que son utilizadas para forjar su postura sobre la percepción que él emisor del mensaje tiene sobre el desempeño de su contrincante electoral; las cuales están permitidas para contribuir a una voto informado, lo anterior conforme al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-89/2017, están permitidas las opiniones, aunque resulten fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.

Pues de lo anterior se desprende que los hechos son públicos y notorios en la entidad; pues son expresiones que se encuentran en el ánimo y en el contexto de la ciudadanía del Estado de Aguascalientes y son expresiones que devienen del contexto factico y periodístico de la entidad y nacional, son expresiones amparadas en la libertad de expresión, ya que no se le han imputado delitos falsos, sino debe entenderse que es en esencia lo que se encuentra concebido como notorio y público en dicha entidad.

Incluso tales hechos se ha reproducido por otras expresiones políticas que los han denunciado de ahí que las opiniones realizadas recogen investigaciones y material informativo del trabajo periodístico que ha trascendido en la ciudadanía y que es del dominio público.

No es viable acreditar la infracción comentada, pues cuando no se advierta un vínculo entre la expresión y la alusión a hechos falsos atribuidos a la persona que se considera afectada, debe entenderse como una postura crítica en la que se destaca a otras opciones políticas contrarias, lo cual debe estar permitido en el contexto del debate político.

Ante ello, el hecho de que en el presente asunto se denuncie, -entre otros comentarios relacionados con el tema del servicio de agua potable, que se encuentra estrechamente relacionado con su gestión como servidora pública-, las expresiones denunciadas se encuentran amparadas por los artículos 6º y 7º Constitucional, así como el derecho convencional relativo a los derechos humanos fundamentales.

No se acreditó el elemento objetivo que exige una imputación directa de un hecho falso, para continuar como el estudio de la infracción de calumnia, pues de no

colmarse el elemento objetivo, sería imposible jurisprudencialmente continuar al estudio del elemento subjetivo. Las manifestaciones están amparadas bajo el principio de la libertad de expresión, ya que, si bien constituyen una crítica fuerte en contra de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, estas se desprenden de su actuación como titular en la administración pública, lo cual, está permitido en el contexto del debate político.

La autoridad responsable omite el deber de establecer mecanismos idóneos a fin de evitar una indebida censura dentro de la contienda electoral y de quienes en ella participan, con el objetivo de propiciar el debate político respecto a temas de interés general como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción y, por tanto, contribuir al voto informado de la ciudadanía.

Es así como en el caso que nos ocupa la tratarse de la expresión de meras opiniones, no se actualiza la infracción de calumnia al no existir el elemento de real malicia o malicia efectiva, tal y como define tal figura jurídica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 172/2019, Primera Sala, Min. Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sentencia de 10 de abril de 2019, México, se refiere lo siguiente:

*p. 22-23 La "malicia efectiva" es el criterio subjetivo de imputación adoptado para resolver los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión. Esto significa que para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos, debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: (i) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); (ii) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); (iii) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y (iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.*

*p. 23 Para que se actualice la "real malicia" o "malicia efectiva" no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales.*

*En torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues se requiere una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.*

*p. 24 Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.<sup>2</sup>*

[énfasis añadido]

En el mismo sentido, contrario a lo estimado por la responsable, tampoco se actualiza alguna afectación al proceso electoral toda vez que se trata de una de múltiples opiniones que durante la campaña electoral se generan, es decir, contrario a lo estimado por la responsable no existe imputación a persona alguna de alguna modalidad delictiva.

Finalmente es de señalar que también en la determinación de la sanción la responsable incurre en arbitrariedad por indebida motivación y fundamentación ya que considera que lo procedente es imponer a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral, sin justificar la determinación de tal sanción y no la de amonestación pública, por ejemplo, conforme al criterio de interpretación de esta Sala Superior identificado con la clave Tesis XXVIII/2003 y el rubro y contenido siguiente:

<sup>2</sup> Tomado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2021-10/Resumen%20ADR172-2019%20GDH.pdf>. p. 4 y 5.

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

### **PRUEBAS**

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en los expedientes número **IEE/PES/052/2022**, formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador, y el número **TEEA-PES-043/2022** en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

**2.- LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que me beneficie a los intereses de la entidad partidista que represento, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C. MAGISTRADA y MAGISTRADOS, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

**SEGUNDO.-** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

**TERCERO. -** Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

**CUARTO.-** Revocar la sentencia que se impugna, ordenando a la autoridad responsable dejar sin efecto la declaración de existencia de la infracción y la sanción de amonestación al partido político Morena y de multa y orden de publicar en la página de internet de la responsable, en el catálogo de sujetos sancionados a la candidata a la Gobernatura, la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

**PROTESTO LO NECESARIO  
"La Esperanza de México"**



---

**Jesús Ricardo Barba Parra**  
**Representante propietario de Morena ante el Consejo**  
**General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**  
**A los 06 de días del mes de junio del año 2022.**